



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá (Quindío), tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente No 63130-40-03-002-2022-00203-00
Inter. 1716

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 22 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, dentro de este proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **MARIA ROSALBA GUTIERREZ DE RAMIREZ y SAUL RAMIREZ TORO**, promueven a través de apoderado judicial los señores **ALBA ROCIO RAMIREZ GUTIERREZ y otros**.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó el recurrente básicamente que, ciertamente en el auto que inadmite el escrito introductorio el juzgado requiere a mis representados para que aporte los registros civiles de defunción de los causantes María Rosalba Gutiérrez y Saul Ramírez Toro, pero dicho requerimiento carece de sustento factico y jurídico por que dichos documentos ya habían sido aducidos como anexos de la demanda y en la misma se solicitó tenerlos como pruebas documentales

Que por lo tanto, y como quiera que desde la demanda introductoria se pretendió la liquidación de la sociedad conyugal habida entre MARIA ROSALBA GUTIERREZ Y SAUL RAMIREZ, como prueba se aportó el correspondiente registro civil de defunción de los cuyos Ramírez Toro, en el libelo se relacionó y se solicitó que se tuviera como prueba documental, y siendo la única razón expuesta por el rechazo lo procedentes será la admisión. El registro civil de defunción milita en los anexos de la demanda debidamente autenticado (fl. 42 del archivo "ANEXOS SUCESION JAIME RAMIREZ").

Sin necesidad de correr el traslado que trata el artículo 319 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Como quiera que revisado nuevamente el expediente, se pudo constatar que le asiste razón al apoderado judicial de la parte interesada, ciertamente porque en el auto de inadmisión por un error del despacho, se le requirió para que aportara el registro civil de defunción del señor SAUL RAMIREZ TORO, que obraba en el expediente, y no el registro civil de defunción del señor SAUL RAMIREZ GUTIERREZ, procediendo este despacho mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, a requerirlo para que fuera allegado, carga que se cumplió a cabalidad, considera este estrado judicial que es viable reponer para revocar el auto de fecha 22 de agosto de 2022,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar, encontrándose se reitera todas las falencias advertidas subsanadas, proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 22 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda presentada.

SEGUNDO: Se declara abierto y radicado en este despacho, el proceso de Sucesión doble e intestada de los causantes **MARIA ROSALBA GUTIERREZ DE RAMIREZ y SAUL RAMIREZ TORO.** (Art. 490 C.G.P.).

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 491 del Código General del Proceso, se reconoce a los señores **ALBA ROCIO RAMIREZ GUTIERREZ, AMPARO RAMIREZ DE DIAZ, JAIME RAMIREZ GUTIERREZ, JUAN DE DIOS RAMIREZ GUTIERREZ, LUZ ADIRANA RAMIREZ GUTIERREZ, LUZ BEATRIZ RAMIREZ GUTIERREZ, CARLOS ALBERTO RAMIREZ GUTIERREZ, RUBY RAMIREZ GUTIERREZ, Y RODRIGO RAMIREZ GUTIERREZ,** actuando en calidad de hijos legítimos de los causantes, y **MARIA ALEJANDRA RAMIREZ ARISTIZABAL, JUAN JOSE RAMIREZ ARISTIZABAL y LUIS FELIPE RAMIREZ ARISTIZABAL,** por representación de su señor padre **SAUL RAMIREZ GUTIERREZ (QEPD),** en su condición de heredero en el 1° orden hereditario, de los causantes **MARIA ROSALBA GUTIERREZ DE RAMIREZ y SAUL RAMIREZ TORO,** quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con el numeral 4° del artículo 488.

CUARTO: De conformidad con los postulados del artículo 492 de la obra citada, y para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, se ordena el requerimiento del señor **ARIEL RAMIREZ GUTIERREZ,** en su condición de hijo legítimo de los causantes, del señor **JAIR AUGUSTO RAMIREZ** por representación de su señor padre **JAIR RAMIREZ GUTIERREZ (QEPD),** en su condición de heredero en el 1° orden hereditario, de los causantes, a quien se requiere para que allegue la prueba (registro Civil de Nacimiento) que acredite el vínculo que lo ata con el causante.

QUINTO: Notifíqueseles este proveído a los señores **ARIEL RAMIREZ GUTIERREZ y JAIR AUGUSTO RAMIREZ,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y siguientes, del Código General del Proceso, y adviértaseles que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, deberán manifestar expresamente si aceptan o repudian la herencia. Adviértaseles que su silencio, será interpretado como un repudio a la herencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

SEXTO: Se ordena el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de la referencia, en la forma prevista en el artículo 108 ídem, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para cuyo efecto, solo bastará la publicación que se haga por parte de la Secretaría en el Registro Nacional de Emplazados, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: De conformidad con lo previsto en los párrafos 1° y 2° del artículo 490 del Código General del Proceso, ingrésese al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura, el presente trámite sucesoral.

OCTAVO: Entérese por medio de comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la determinación aquí adoptada, para los fines pertinentes. Para tal fin, requiérase al apoderad judicial de los interesados, para que se sirva suministrar la dirección electrónica en la cual dicha entidad recibe notificaciones.

NOVENO: Al doctor JOSE NORBEY OCAMPO MESA., se le reconoció personería mediante auto de fecha 21 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: CLG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 156
DEL 04 DE OCTUBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dd312ac3067f3c687031b60d60aa6513c0f678bb5e84351a6174db92b883a8**

Documento generado en 03/10/2022 02:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>